

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(RESOLUCION No. 004)

(16 MARZO 2017)

POR EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL DE LA USC.

La Dirección General de Investigaciones y la Comisión Central de Investigaciones de la USC, en uso de sus atribuciones, estatutarias, conforme a la legislación nacional, supranacional e internacional vigente sobre Propiedad Intelectual, en especial lo reglamentado en:

La Decisión 351 del Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, las Leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 de Derechos de Autor, la Convención Universal de derechos de Autor y sus protocolos 1 y 2, aprobada por Colombia mediante la ley 48 de 1975, Convención Internacional para Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Productores de fonogramas y Organismos de radiodifusión aprobado por Colombia mediante la Ley 48 de 1975, Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas aprobado por la Ley 135 de 1998.

Así como las normas correspondientes a la protección y regulación de la propiedad industrial, Decisión 486 del Régimen Común de propiedad industrial de la Comunidad Andina de Naciones; la Decisión 345 de 1993 del Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales y el Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio ADPIC aprobado por la Ley 170 de 1994, además de las normas que regulan el acceso a los conocimientos tradicionales y a los recursos genéticos como la Decisión 391 de 1996 del Régimen Común.

CONSIDERADO:

- 1) Que la dirección general y la comisión central de investigaciones deben definir políticas generales de investigación para la Universidad, de conformidad con el Plan de Desarrollo Nacional y regional, lineamientos establecidos por Colciencias y el plan de Desarrollo de la Universidad.
- 2) Que la Universidad como centro de fomento de la ciencia, tecnología y cultura debe afrontar, mediante la investigación, el reto que marca el proceso de globalización, en

búsqueda de un nuevo rumbo hacia el acceso y construcción de la sociedad del conocimiento.

3) Que la Universidad Santiago de Cali es una institución de carácter académico, que produce conocimiento representado en resultados de investigaciones y debe procurar por la protección del mismo, dentro y fuera de ella.

4) Que es función de la Universidad promover entre su comunidad académica la investigación en todas sus formas y la producción intelectual, así como proteger la Propiedad Intelectual.

5) Que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional de Colombia, la ley, los tratados internacionales y los acuerdos supranacionales, la Propiedad Intelectual goza de un marco de protección de carácter nacional, supranacional e internacional.

6) Que es obligación de las autoridades proteger los bienes de todos los ciudadanos colombianos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política de Colombia

7) Que la reproducción sin autorización, de todo o parte de una obra inédita o editada protegida por el derecho de Autor, viola las normas de tipo civil y penal que protegen este derecho.

8) Que de conformidad con lo estipulado en el ámbito internacional, supranacional y nacional sobre la materia, es necesario cumplir con el marco jurídico de protección a los derechos de Propiedad Intelectual con el fin de sentar las condiciones que permitan a los creadores hacer valer sus derechos y a los miembros de la sociedad gozar del arte, la cultura y compartir los beneficios del progreso científico.

9) Que la Universidad requiere una política clara respecto a la titularidad de los derechos sobre la producción intelectual y al régimen de reconocimientos morales y estímulos económicos por los resultados de ella.

10) Que el fomento de la protección de la Propiedad Intelectual permite un mayor acceso a la transferencia de tecnología, los intercambios culturales, científicos, y el desarrollo sostenible en condiciones razonables y adecuadas a las necesidades de la Universidad y del país.

11) Que es necesario unificar y adecuar en un solo reglamento las normas universitarias sobre la Propiedad Intelectual, para obtener un manejo sistemático y eficaz de la materia.

12) Que es necesario para el desarrollo científico, tecnológico y artístico en la Universidad, establecer mediante Resolución del COCEIN y la Dirección General de Investigaciones, los lineamientos que reglamenten la Propiedad Intelectual, y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

EXPEDIR EL PRESENTE ESTATUTO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a profesores, servidores, estudiantes, contratistas y personal que preste sus servicios a la Universidad bajo cualquier modalidad que participen en forma directa e indirecta en actividades misionales y de apoyo

CAPITULO I

NORMAS Y PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1. FUNCIÓN SOCIAL: Es misión de la Universidad la búsqueda del conocimiento científico, técnico, tecnológico, humanístico, artístico y filosófico para beneficio y uso de la sociedad. En consecuencia, procurará que cualquier derecho resultante de la Producción Intelectual, sea manejado de acuerdo con el interés público y con los derechos constitucionales y legales existentes.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIO DE LA BUENA FE: La USC, por el principio de la buena fe, presume que la producción intelectual de los profesores, administrativos y estudiantes es de la autoría de éstos, y que con ella, no han quebrantado los derechos sobre la Propiedad Intelectual de otras personas; en caso contrario, la responsabilidad por daños y perjuicios será del infractor.

ARTÍCULO 3. PREVALENCIA Y ORDEN JERARQUICO: El presente estatuto está subordinado a lo establecido en las normas nacionales, supranacionales e internacionales en la materia. En todo caso de conflicto, con una norma de menor jerarquía, prevalecerá el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN: Los casos que no se encuentren exactamente contemplados en este reglamento, se registrarán por las normas que regulen asuntos semejantes y por las que posteriormente lleguen a regir en la materia.

ARTÍCULO 5. RESPONSABILIDAD: Las ideas expresadas en las obras e investigaciones publicadas o divulgadas por la USC, o manifestadas por sus profesores, funcionarios o estudiantes, son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no comprometen el pensamiento oficial de la Universidad.

ARTÍCULO 6. DEL RESPETO AL RECURSO GENÉTICO, LA BIODIVERSIDAD Y A LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: En la producción intelectual de los profesores, estudiantes y funcionarios, que haya sido obtenida ó desarrollada a partir de recursos genéticos, o de sus productos derivados, así como cualquier producción que verse sobre el acceso a los recursos biológicos o sobre los conocimientos tradicionales asociados a dichos recursos, la Universidad velará porque se respeten las normas nacionales y supranacionales que regulan la materia. Igualmente, se exigirá contar con la voluntad o el consentimiento de las comunidades indígenas, afro americanas y campesinas que poseen el recurso genético, biológico y el conocimiento asociado a éstos. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por la Decisión 391 de 1996 y la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

ARTÍCULO 7. DEL RESPETO, PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL DESARROLLO SOSTENIBLE: La USC propenderá para que la producción intelectual de sus profesores, funcionarios y estudiantes se oriente por el respeto, protección y fomento al desarrollo sostenible. En este sentido, el desarrollo del conocimiento científico, técnico, tecnológico, humanístico, artístico y filosófico, debe fundamentarse en el mejoramiento de la calidad de vida, dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas, para así asegurar la existencia y el bienestar de las generaciones futuras y favorecer el progreso social.

ARTÍCULO 8. CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO INTELECTUAL DE LA UNIVERSIDAD: Hacen parte del patrimonio Intelectual de la USC:

1) Las colecciones de biodiversidad, de piezas arqueológicas o precolombinas, las obras de arte adquiridas o donadas a la Universidad que reposen en las unidades académicas o administrativas.

2) Los archivos, memorias, ejemplares de tesis, trabajos de grado y cuadernos de las actividades científicas, artísticas, filosóficas y tecnológicas y de las investigaciones existentes en cada unidad académica o administrativa. Este tipo de documentos sólo podrán destruirse cuando hayan sido reproducidos mediante el proceso de microfilmación u otro sistema idóneo, salvo lo dispuesto en la ley.

3) El nombre, el escudo, la marca, los rótulos, las enseñas, los lemas y los demás signos distintivos de la Universidad, de las Facultades, Escuelas, Institutos y Corporaciones, al igual que los empleados en los programas y en las actividades desarrolladas por la Institución, también hacen parte del patrimonio de la USC, la cual se reserva el uso de los mismos.

4) Y los demás activos intangibles de la Institución, forman parte del patrimonio Intelectual de la Universidad, por lo que no pueden ser retirados de los recintos donde se encuentran, salvo cuando esté permitido por las normas internas de la Universidad o exista una previa aprobación por parte de la misma.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: En caso de conflicto o de duda en la interpretación o en la aplicación del presente reglamento o de las actas y de los convenios sobre derechos de la Propiedad Intelectual, se aplicará la norma más favorable al creador de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 10. PROTECCIÓN JURÍDICA: La USC protegerá, por medio de cualquier registro de Propiedad Intelectual o de una acción judicial preventiva, la producción intelectual originada dentro de la institución en todo caso de defraudación de sus derechos intangibles.

ARTÍCULO 11. REPRESENTATIVIDAD: Las obras que se publiquen por cualquier medio con el nombre de la USC, no representan el pensamiento oficial de la Universidad, con excepción de las que de manera expresa avale la Universidad.

CAPITULO II DEFINICIONES

DEFINICIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 12. DEFINICIONES: Este glosario comprende las definiciones y conceptos más relevantes en materia de propiedad intelectual, que serán usados para entender, interpretar y aplicar las normas previstas en el presente Reglamento.

1. CONCEPTOS GENERALES

Derecho de Autor: Son los derechos que recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o

artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Propiedad Industrial: Es el conjunto de derechos que detenta una persona física o jurídica sobre un signo distintivo, una creación, un diseño, un secreto empresarial, o una invención para explotar exclusivamente o excluir a otros de usarlos.

Los Derechos de Obtentores de Variedades Vegetales: De acuerdo con la Decisión 345 de se otorgarán certificados de obtentor a las personas que hayan creado variedades vegetales, cuando éstas sean nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica. Para los efectos de la Decisión 345, entiéndase por crear, la obtención de una nueva variedad mediante la aplicación de conocimientos científicos al mejoramiento heredable de las plantas.

Recursos biológicos: individuos, organismos o partes de estos, poblaciones o cualquier componente biótico de valor o utilidad real o potencial que contiene el recurso genético o sus productos derivados.

Recursos genéticos: todo material de naturaleza biológica que contenga información genética de valor o utilidad real o potencial.

Acceso: obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o, de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.

TERMINOS RELACIONADOS CON DERECHO DE AUTOR:

- **Autor:** Persona física que realiza la creación intelectual.
- **Artista intérprete o ejecutante:** Persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra.
- **Autoridad Nacional Competente:** Órgano designado al efecto, por la legislación nacional sobre la materia.
- **Copia o ejemplar:** Soporte material que contiene la obra, como resultado de un acto de reproducción.
- **Derechohabiente:** Persona natural o jurídica a quien por cualquier título se transmiten derechos reconocidos en la presente Decisión.
- **Distribución al público:** Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

- **Divulgación:** Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
- **Emisión:** Difusión a distancia de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.
- **Fijación:** Incorporación de signos, sonidos o imágenes y sonidos sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.
- **Fonograma:** Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas.
- **Grabación Efímera:** Fijación sonora o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada por un período transitorio por un organismo de radiodifusión, utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión.
- **Obra:** Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.
- **Obra audiovisual:** Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través de aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.
- **Obra de arte aplicado:** Creación artística con funciones utilitarias o incorporada en un artículo útil, ya sea una obra de artesanía o producida en escala industrial.
- **Obra Plástica o de bellas artes:** Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, obras arquitectónicas y las audiovisuales.
- **Oficina Nacional Competente:** Órgano administrativo encargado de la protección y aplicación del Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- **Organismo de radiodifusión:** Empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
- **Productor:** Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra, por ejemplo, de la obra audiovisual o del programa de ordenador.
- **Productor de fonogramas:** Persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos.
- **Programa de ordenador (Software):** Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones,

ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

- **Publicación:** Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho, siempre que la disponibilidad de tales ejemplares permita satisfacer las necesidades razonables del público, teniendo en cuenta la naturaleza de la obra
- **Retransmisión:** Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- **Titularidad:** Calidad del titular de derechos reconocidos por la presente Decisión.
- **Usos honrados:** Los que no interfieran con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor.
- **Uso personal:** Reproducción u otra forma de utilización, de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el propio uso de un individuo, en casos tales como la investigación y el esparcimiento personal
- **Derechos morales:** confieren al autor los siguientes derechos inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables:
 - a) **Derecho de paternidad:** Posibilidad de reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquier acto de reproducción, adaptación, traducción, modificación o comunicación al público.
 - b) **Derecho a la integridad:** facultad de oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto.
 - c) **Derecho de divulgación:** A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria.
 - d) **Derecho de arrepentimiento:** Facultad de retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada
 - e) **Derecho de modificación:** Posibilidad de modificar la obra antes o después de su publicación
- **Derechos patrimoniales:** Son prerrogativas de carácter económico que le permiten a su autor y/o titular controlar los actos de explotación de su obra. Pueden ser ejercidos directamente por el autor o titular, o por terceros facultados para ello. Son susceptibles de cesión, enajenación transferencia y/o cualquier otro acto de disposición, y son limitados en el tiempo. Los derechos patrimoniales son:

- a) **Derecho de reproducción:** facultad de autorizar o prohibir la realización de copias de su obra, ya sea por medio impreso, sistemas digitales como el DVD, y en general, por cualquier medio de reproducción conocido o por conocer, incluido el almacenamiento digital o la reproducción por Internet.
 - b) **Derecho de comunicación pública:** todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueden tener acceso a toda o parte de la obra, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares. No hay comunicación al público cuando se realice en un ambiente estrictamente cerrado o familiar.
 - c) **Derecho de transformación:** facultad que se le otorga al autor o propietario de la obra de autorizar a otro la modificación de su obra a través de la creación de adaptaciones, traducciones, compilaciones, actualizaciones, revisiones, y, en general, cualquier modificación que de la obra se pueda realizar. La nueva obra resultante se constituye en una obra derivada protegida igualmente por el derecho de autor.
 - d) **Derecho de distribución:** Cualquier forma de distribución al público de una obra o de copias de la misma mediante la venta, arrendamiento o alquiler.
- **Obras protegidas por Derecho de Autor:** originales fijadas en un medio físico cualquiera que sea su naturaleza o sea el modo o forma de expresión o destinación. La protección reconocida por el presente Estatuto recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer.
 - **Obras individuales:** Son todas aquellas obras creadas por una sola persona.
 - **Obras con autoría plural:** Son aquellas en las que para su creación intervienen dos o más personas, y de acuerdo a la naturaleza de sus aportes pueden dividirse en:
 - a) **Obra Colectiva:** Es aquella producida por un grupo de autores, por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre. En este caso, la ley presume que esta última detendrá los derechos patrimoniales (derechos de explotación de la obra). Los autores conservarán las prerrogativas morales
 - b) **Obra en Colaboración:** Es la producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no pueden ser separados. En este evento el ejercicio de los derechos patrimoniales corresponderá a todos los autores de tal manera que para que uno de ellos utilice la obra, necesitará el consentimiento de todos los demás
 - **Obra Compuesta.** Es la obra nueva a la cual se incorpora una obra preexistente, sin que medie colaboración entre los respectivos autores. Los autores de la obra compuesta son titulares de los derechos de autor sobre sus respectivas creaciones.

La persona natural o jurídica que coordine una compilación se considera autor de ella sin perjuicio de los derechos de los titulares de las obras seleccionadas.

- **Obra Derivada.** Obra derivada es aquella que resulta de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.
 - a) **Traducciones:** En este tipo de obras existe un esfuerzo creativo que es protegido por el derecho de autor, pues no sólo se requiere el dominio de los idiomas involucrados, sino la disposición de los recursos técnicos y literarios para lograr transmitir a cabalidad el sentido de la obra preexistente. En el caso de las obras audiovisuales, los doblajes y subtítulos dan como consecuencia una traducción de una obra que requiere de previa y expresa autorización del productor.
 - b) **Adaptaciones:** Esta clase de trabajo creativo va dirigido no a cambiar la esencia o filosofía de la obra original o preexistente, sino a variar algunos elementos relacionados con la forma de expresión, tiempo o circunstancias o, en muchos casos, se incorporan elementos que corresponden a otros géneros de creación artística o literaria. El ejemplo clásico de una adaptación es la versión cinematográfica de una novela.
 - c) **Compilaciones:** En esta clase de obras derivadas, también llamadas "colecciones", se encuentran las antologías, las crestomatías y las enciclopedias. Las compilaciones pueden estar conformadas por obras preexistentes, o por datos e informaciones que tengan elementos creativos en razón de la organización o disposición de su contenido.
- **Derechos conexos al derecho de autor:** Prerrogativas concedidas exclusivamente a los artistas, intérpretes y ejecutantes en relación con la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones; a los productores de fonogramas en relación con la utilización de sus fonogramas, y, a los organismos de radiodifusión en relación con la utilización de sus emisiones de radiodifusión.
- **Artista Intérprete o Ejecutante:** El autor, locutor, narrador, declamador, cantante, bailarín, músico o cualquier otra que interprete o ejecute una obra literaria o artística.
- **Editor:** La persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a propagarla.

- **Fijación:** La incorporación de imágenes y/o sonidos sobre una base material suficientemente permanente o estable para permitir su percepción, reproducción o comunicación.
- **Fonograma:** La fijación, en soporte material, de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos.
- **Organismo de Radiodifusión:** La empresa de radio o televisión que transmite programas al público.
- **Software:** Es la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.
- **Bases de datos:** Es un conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso. Se protegen manteniendo como condición que la selección de los contenidos constituya una creación de carácter intelectual.

TERMINOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- **Competencia Desleal:** Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.
- **Confidencialidad:** Es la reserva obligatoria que debe mantener todo miembro de la comunidad universitaria sobre toda información que sea resultado de la actividades de investigación, desarrollo e innovación de la universidad y sobre las cuales la universidad tienen o puede tener derechos de propiedad intelectual o industrial.
- **Signos distintivos:** Símbolos capaces de distinguir en el mercado, los productos o servicios de un comerciante de los de otro. Son especies de signos distintivos las marcas de productos o de servicios, los lemas comerciales, los nombres y enseñas comerciales, las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia
 - a) **Marcas.** Son cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica.
 - b) **Marca Colectiva:** Se entenderá por marca colectiva todo signo que sirva para distinguir el origen o cualquier otra característica común de productos o

servicios pertenecientes a empresas diferentes y que lo utilicen bajo el control de un titular.

- c) **Marca de Certificación:** Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.
 - d) **Lema Comercial:** Se entiende por lema comercial la palabra, frase o leyenda utilizada como complemento de una marca.
 - e) **Nombres Comerciales.** Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.
 - f) **Enseña comercial:** Signo que utiliza una empresa o un empresario para identificar un establecimiento de comercio
 - g) **Denominación de Origen:** Se entenderá por denominación de origen, una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos.
 - h) **Indicación de Procedencia:** Se entenderá por indicación de procedencia un nombre, expresión, imagen o signo que designe o evoque un país, región, localidad o lugar determinado.
- **Invencción:** Es el producto o proceso que soluciona un problema técnico u comprende una nueva forma de solucionar un problema existente, o una mejora o modificación novedosa e inventiva a un producto o proceso ya existente.
 - **Patente.** Es un derecho de propiedad industrial concedido por la agencia estatal competente, en Colombia la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se confiere a su titular un derecho de excluir a terceros de usar o practicar el invento patentado por 20 años desde la fecha de su solicitud o prioridad. Para que una invención pueda ser objeto de la protección vía patente de invención deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a. Ser novedosa: no debe existir a nivel mundial
 - b. Tener altura inventiva: que no sea un desarrollo obvio para alguien experto en la materia de qué trata el invento
 - c. Tener aplicabilidad industrial: o inventado pueda ser utilizado o fabricado en cualquier industria
 - **Modelo de Utilidad.** Se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta,

instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. La protección a través de modelo de utilidad ocurrirá en la medida en que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ser novedoso
- b. Tener aplicabilidad industrial

- **Diseño Industrial:** Se considerará como diseño industrial la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto. Serán registrables como diseño industrial aquella apariencia particular que sea considerada nueva, no será nueva la que haya sido comunicada al público antes de la fecha de la solicitud.
- **Esquema de Trazado de Circuitos Integrados:** Se define en los siguientes términos:
 - **Circuito integrado:** un producto en su forma final o intermedia, de cuyos componentes al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, destinado a realizar una función electrónica;
 - **Esquema de trazado:** la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, siendo al menos uno de éstos activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esa disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado.
- **Protección de Secreto Empresarial:** Quien lícitamente tenga control de un secreto empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales de comercio por parte de terceros.
- **Secretos Empresariales:** Es cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:
 - a) Secreta;
 - b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y
 - c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

TÉRMINOS RELACIONADOS CON BIOBANCOS

- **BIOBANCOS:** Son establecimientos público o privado, sin ánimo de lucro, que acogen una colección de muestras biológicas concebida con fines diagnósticos o de investigación biomédica y que se organiza como una unidad técnica con criterios de calidad, orden y destino.
- **Muestra biológica:** “Cualquier muestra de origen biológico (ej: sangre, piel, células óseas o plasma sanguíneo, muestras de agua, venenos de origen animal, etc.) que albergue ácidos nucleicos y contenga la dotación genética característica de una persona u organismo y que sea susceptible de conservación”
- **Material biológico humano:** Conjunto de elementos biológicos constitutivos fisiológicos y anatómicos de un ser humano, los cuales pueden ser obtenidos tanto en vida del sujeto como postmortem y pueden ser utilizados en el trabajo clínico, forense e investigativo. Abarca tejidos como la piel, aspirados de medula ósea, la orina, el esputo y otras secreciones así como órganos vitales: hígado, cerebro, páncreas, tráquea, pulmón, corazón, etc.
- **Colecciones asociadas para un proyecto:** Reúne un conjunto de muestras que tienen en común estar asociadas a un proyecto determinado, desde diferentes instituciones, con un diseño centralizado o descentralizado.
- **Muestras anónimas:** Son aquellos especímenes sin números de identificación, códigos o nombres asociados a las personas que sirvieron como fuente.
- **Anonimización:** proceso por el cual deja de ser posible establecer, por medios razonables, el nexo entre un dato y el sujeto al que se refiere. Es aplicable también a la muestra biológica.
- **Muestras codificadas o identificables:** especímenes que tienen un número de identificación personal que permite reconocer al individuo del cual proviene la muestra.
- **Muestras con identificadores personales:** permiten relacionar directamente el espécimen con el individuo donante, sin la intermediación de un código o clave.

CAPITULO III

DERECHO DE AUTOR

ARTÍCULO 13. AUTORIA: Se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra. No obstante, la universidad exigirá adicionalmente que para ser considerado como tal, se deberá cumplir con los criterios internacionales para contribuciones sustanciales:

1. Concepción y diseño de la investigación y/o análisis e interpretación de los datos.
2. Elaboración de versiones del artículo y/o texto o revisión crítica con aporte intelectual importante.
3. Aprobación final de la versión para ser publicada.
4. Aceptación de responsabilidad sobre todos los aspectos del trabajo en cuanto a asegurar que preguntas relacionadas con la precisión e integridad de cualquier parte del trabajo estarán investigadas y resueltas apropiadamente.

PARAGRAFO: Cuando se trate de tesis o trabajos de grado de estudiantes, se seguirán los mismos criterios mencionados en el presente artículo y se tomara en cuenta que el director de tesis no podrá considerarse como autor de la misma, toda vez que la función que ostenta es la de proporciona ideas y lineamientos para la realización de la misma, y por tanto no está haciendo otra cosa que cumplir con una labor encomendada.

ARTICULO 14. TITULARIDAD DE LA USC: En concordancia con lo establecido por el artículo 28 Decreto Ley 1450 de 2011 sobre la titularidad de las obras que creen los empleados y/o contratistas de la universidad en cumplimiento de las obligaciones legales de su cargo o contractuales, se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. En cualquier caso deberá firmarse el respectivo contrato de cesión sobre cada obra en específico creada por el funcionario o contratista en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias o en ejecución con ocasión de sus obligaciones contractuales. De tal suerte, que las obras creadas por funcionarios y/o contratistas de la USC en ejercicio de sus funciones siempre serán propiedad de la universidad.

PARÁGRAFO: Los derechos así como las obras que realice el personal vinculado a la universidad, que se hagan en el tiempo libre o fuera del ejercicio de sus funciones contractuales, pertenecerán al autor.

ARTÍCULO 15. COTITULARIDAD: La Universidad podrá ser co-titular de los derechos patrimoniales de autor con alguna institución financiadora y/o a un tercero, cuando se realicen conjuntamente obras o se obtengan resultados de investigación cuyas obras sean susceptibles de protección vía los derechos de autor, incluyendo el software y las bases de datos. De acuerdo con lo previsto por la ley 1450 de 2011 la universidad, el financiador y/o el tercero, deberán suscribir el respectivo convenio, acuerdo o contrato donde se determine el porcentaje de la titularidad de los derechos patrimoniales. Este contrato, convenio o acuerdo se registrará ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor por cada una de las obras registradas.

ARTÍCULO 16. TESIS O TRABAJO DE GRADO REALIZADOS EN EL MARCO DE UN PROYECTO FINANCIADO POR LA USC: Cuando el trabajo de grado o la tesis del estudiante se realice dentro

de un proyecto de investigación o extensión financiado por la USC o en asociación con una entidad externa, la USC deberá, de acuerdo a los parámetros que establezca el Comité de Propiedad Intelectual, celebrar acuerdo, convenio o contrato con la entidad externa en el cual se establezca previa y expresamente, las condiciones de producción de la obra, las contraprestaciones correspondientes y la distribución de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial resultantes.

ARTÍCULO 17. TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL DERECHO DE AUTOR:

Los derechos patrimoniales de autor puede ser transferidos por cesión del derecho patrimonial de autor o sobre los mismos puede haber concesión de licencias debidamente firmadas por el titular sobre uno o más derechos patrimoniales de autor. En cualquiera de estos casos el respectivo contrato de cesión o licencia deberá ser registrado ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

El respectivo contrato de cesión o licencia de los derechos patrimoniales de autor que pertenezcan a la universidad deberá ser elaborado por la Oficina Jurídica con apoyo de la Dirección General de Investigaciones y siguiendo las políticas y reglamento de propiedad intelectual vigente y firmado por el rector o quien éste autorice. El Director o el Jefe de la Oficina Jurídica podrán, dado el carácter e importancia del contrato de cesión o licencia, solicitar la revisión y aprobación previa del contrato y las circunstancias que lo motivan por parte del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 18. EJERCICIO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES: La universidad podrá, en ejercicio de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras, explotar económicamente los derechos de reproducción, modificación, comunicación pública, transformación y distribución pública, ya sea mediante la concesión de licencias, las reproducciones y venta directa de las obras o la defensa de sus derechos judicial o extrajudicialmente.

ARTÍCULO 19. CESIÓN O LICENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES: La universidad, previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual, podrá licenciar los derechos patrimoniales que le pertenecen a favor de sus autores o de terceros para que estos los reproduzcan sin costo para el público destinatario de la publicación y solo para el beneficio social o interés público. La respectiva licencia deberá estar firmada por el rector o su delegado y deberá contener los límites y prerrogativas que se conceden con la licencia. La licencia deberá indicar la obligación del licenciatarario de respetar los derechos morales de autor de los autores tales como el derecho de **paternidad, integridad, divulgación, arrepentimiento y modificación.**

PARÁGRAFO: Todos los contratos de licencia, sin excepción alguna, deberán ser registrados en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

ARTÍCULO 20. CESIÓN SOLICITADA POR AUTORES O TERCEROS: La cesión de derechos patrimoniales podrá ser solicitada por el autor o autores a la universidad o por terceros sin ánimo de lucro interesados, previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual, si la universidad no pretende hacer uso de los derechos patrimoniales de la obra o si transcurridos tres

años desde su presentación y aprobación ante el Comité de Propiedad Intelectual no se ha ocurrido tal. Para el caso de soporte lógico o software este plazo será de doce meses. En todos los casos se dará el crédito correspondiente a la universidad. Esta cesión solo podrá llevarse a cabo por razones permitidas por la Constitución y la Ley y en ningún caso le permitirá al cesionario explotar económicamente la obra para lucro personal y deberá mediar contrato o convenio en el cual se establezcan las razones o condiciones de la cesión y el soporte jurídico que la permita.

ARTICULO 21. RESPONSABLES: La dirección general de investigaciones y/o sus dependencias adscritas, el departamento de extensión y proyección social, así como las decanaturas, serán responsables de reportar la creación de una obra al interior de la Universidad o fuera de ella, por parte de un tercero contratado para tal fin, así como de obtener la cesión/licencia de uso de derechos patrimoniales que de la misma se generen, por parte de los respectivos autores, a favor de la universidad, en aquellos eventos en los que se trate de obras que pretendan ser explotadas por la Instrucción.

El reporte de las creaciones al interior de la universidad, deberá hacerse quince (15) días hábiles después de tener conocimiento sobre el mismo.

Estos documentos deberán ser remitidos a la DGI quien podrá contar con el apoyo del asesor Jurídico de la universidad, para la realización del trámite de inscripción ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, tanto del contrato de cesión/licencia de uso de derechos patrimoniales que se generen de la obra, así como la inscripción de la obra misma. De considerarlo necesario, la DGI podrá contar con el acompañamiento de un experto en Propiedad intelectual.

Con el fin de llevar un inventario de los derechos de Propiedad Intelectual (DPI), la dirección general de investigaciones y/o quien haga sus veces, deberá llevar una relación de las obras protegidas por el Derecho de Autor, cuya titularidad detenta la USC, indicando los datos relevantes respecto de las mismas, los cuales, se deberán actualizar periódicamente, según sea necesario, a fin de llevar un control riguroso de la PI.

ARTICULO 22. PROTECCIÓN FRENTE A TERCEROS: La Universidad solicitará la inscripción en la Dirección Nacional de Derecho de Autor de las obras propias protegibles por el Derecho de Autor siempre y cuando se trate de obras que pretendan ser explotadas por la Universidad, así como de las obras adquiridas por la Institución (inscripción de los contratos de cesión y obra por encargo) y, en general, de cualquier afectación (cesión de derechos, licencia de uso), a la titularidad de las obras inscritas en el registro.

PARAGRAFO: Cuando la USC contrate el diseño de una página WEB, lo hará mediante documento escrito que contenga disposiciones claras sobre la observancia y el cumplimiento de los DPI en materia de marcas, lemas comerciales (slogan) y obras protegidas por el derecho de autor de

titularidad de la USC y de titularidad de terceros. Adicionalmente, consagrará como obligación del diseñador, la inclusión del aviso legal.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES FRENTE A LA TITULARIDAD: Es obligación de la universidad realizar todas las gestiones tendientes a obtener la titularidad de los derechos patrimoniales de todos los desarrollos realizados o contratados por la Institución, durante su relación con terceros de la siguiente manera:

- a) Si es una obra encargada a un tercero, la titularidad de los derechos patrimoniales es exclusivamente de la USC, caso, en el cual, será indispensable que el encargo de la obra conste por escrito y se proceda a su registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
- b) Si un tercero encargara a la USC la realización de una obra protegida por el derecho de autor, la titularidad de los derechos patrimoniales corresponde al tercero, a menos que se estipule algo diferente en el contrato. En este caso, la USC colaborará con el tercero en la suscripción del contrato, asegurándose que en dicho contrato conste, de manera clara, el valor y la forma de pago de la obra contratada. Asimismo, la USC colaborará activamente con el tercero contratante, en el suministro del respectivo contrato de cesión de derechos patrimoniales de autor o contrato de obra por encargo, en el que se legitime la adquisición de la titularidad de los derechos sobre la obra por parte de la Institución, para su posterior transferencia de derechos a dicho tercero.
- c) En el evento en que se suscriba una licencia de un software de titularidad de terceros por parte de la USC, ésta se asegurará de que la licencia conste por escrito, que en dicho contrato se consagre la garantía de titularidad de la obra por parte del licenciante y disponibilidad de la misma, para evitar reclamaciones por parte de terceros. La USC atenderá a las formalidades que se deben cumplir para la debida inscripción del gravamen sobre la respectiva obra.

ARTICULO 24. AVISO LEGAL: La USC solamente usará el símbolo © de Copyright en relación con las obras propias y se ha de incluir en las publicaciones impresas o en medios análogos, en el material digital y en cualquier soporte material conocido o por conocerse que contenga una obra protegida por el derecho de autor (CD, DVD, blue ray, entre otros), indicándose de forma visible.

ARTÍCULO 25. PROTECCIÓN A LOS SOPORTES LOGICOS O SOFTWARE: Los programas de ordenador o software serán protegidos bajo los mismos términos que las obras literarias, es decir, a través de los derechos de autor y por tanto, le serán aplicables las mismas normas en relación con los derechos morales y patrimoniales. La protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto.

Sin perjuicio de ello, los autores o titulares de los programas de ordenador o software podrán autorizar las modificaciones necesarias para la correcta utilización de los programas.

Adicionalmente, el software puede contener secretos empresariales consistentes en aquella información técnica, tales como el código fuente, que soluciona un problema específico, transforma o permite obtener un resultado. El software puede ser protegido mediante patente de invención en países donde la legislación así lo permita, o puede ser un componente, parte o elemento de un invento de producto o método.

PARAGRAFO: En los casos en que el software de propiedad de la USC sea licenciado o se pretenda licenciar, la respectiva licencia tomará en consideración los diferentes derechos de propiedad intelectual que lo protegen y establecerá las cláusulas específicas para su protección y salvaguarda, así como las acciones judiciales o extrajudiciales para defender los mismos. Específicamente, la licencia deberá incorporar una o más cláusulas prohibiendo a ingeniería inversa o de reversa, la copia total o parcial del código fuente y la copia no autorizada del mismo, salvo las autorizadas por la ley.

ARTÍCULO 26. DEBER DE NOTIFICAR LA CREACIÓN: Cualquier soporte lógico o software producido por cualquier dependencia de la universidad, debe ser reportado a la dirección general de investigaciones, quien deberá llevar el registro correspondiente de la obra y tomar las medidas necesarias para asegurar la cesión de todos los derechos que correspondan a favor de la USC.

PARAGRAFO: Los creadores deberán entregar a la DGI una copia del código fuente, manuales y demás que permitan la identificación, y aseguramiento de la titularidad de los derechos a favor de la USC, así como su transformación, registro, uso y transferencia a terceros. La DGI deberá asegurarse que se lleve a cabo el respectivo registro ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor tanto de la obra como de los actos o contratos relacionados con la misma y asegurarse que no se revelen o den a conocer secretos empresariales de propiedad de la universidad.

ARTÍCULO 27. AUTORIZACIÓN PARA REPRODUCCIÓN DE SOFTWARE: La reproducción, copia, transformación o elaboración de software derivado de un programa de ordenador o software, requerirá de la respectiva licencia firmada por el rector o a quien este delegue. La respectiva licencia deberá ser registrada y custodiada por la dirección general de investigaciones o en su defecto por la Oficina Jurídica. Se deberá actualizar y registrar su existencia en el respectivo inventario de activos intangibles y de propiedad intelectual de la USC e informar al Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 28. USO DE SOFTWARE AL INTERIOR DE LA USC: Todo miembro de la planta de trabajo de la USC y los terceros contratistas deberán usar programas de ordenador o software debidamente licenciado. No está permitido, autorizado o consentido el uso de programas de ordenador o software de terceros sobre los cuales no se haya adquirido la respectiva licencia para las actividades laborales de la universidad. La violación de esta prohibición acarreará sanciones disciplinarias, civiles, penales y/o fiscales para el funcionario o contratista.

ARTÍCULO 29. COPIA O ADAPTACION DE UN SOFTWARE: La USC, a través de su oficina de tecnología, o la dependencia que haga sus veces, como licenciatario de un programa de ordenador o software podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- A. Sea indispensable para la utilización del programa; o,
- B. Sea con fines de archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida.

PARAGRAFO PRIMERO: No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador o software, la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, para efectos de su exclusivo uso personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No será lícito, en consecuencia, el aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, sin el consentimiento del titular de los derechos de propiedad intelectual sobre el software. La Oficina de tecnología deberá reportar cualquier violación a la presente obligación a la Oficina Jurídica.

ARTÍCULO 30. DERECHOS PATRIMONIALES RESPECTO DE SOFTWARE: La universidad, será titular de los derechos patrimoniales de autor del software creado usando los recursos físicos, materiales y/o tecnológicos, el tiempo o el recurso humano de la USC, respetando los derechos morales en cabeza de su creador, ya sea, profesor, estudiante, funcionario, o tercero vinculado mediante contrato de prestación de servicios. La DGI con apoyo de la Oficina Jurídica deberá preparar y hacer firmar el respectivo contrato de cesión, informará al Comité de Propiedad Intelectual y actualizará el inventario de activos intangibles.

ARTICULO 31. SOFTWARE DESARROLLADO POR TERCEROS: Cuando la universidad utilice este tipo de obra deberá tener en cuenta:

- a) Que las licencias de uso, se deben encontrar vigentes al momento de la utilización del software.
- b) Los usos del software, se deben circunscribir a lo expresamente autorizado en los contratos de licencia de uso.
- c) Contar con las licencias de uso en cada uno de los equipos que posea la Universidad.
- d) Se deben implementar medidas y procedimientos para disuadir al personal vinculado a la USC y demás personal que tenga acceso a los computadores, de superar las medidas

tecnológicas adoptadas, para restringir los usos no autorizados y para no usar software “pirata” o sin licencia de uso.

- e) Se deben auditar, al menos semestralmente, los computadores de la Institución, para verificar el cumplimiento de la política de respeto por los derechos de autor de terceros.
- f) Usos en Internet: El uso que la USC haga de contenidos digitales (obras amparadas por el derecho de autor en la red) deberá observar los principios del respeto a los derechos de autor de terceros, verificándose previamente que se cuenta con las licencias apropiadas y suficientes para el uso de obras protegidas por el derecho de autor de titularidad de terceros y creando conciencia y cultura de prevención en la Institución, así como frente a terceros vinculados.
- g) En relación con otras clases de obras, literarias, científicas o artísticas, tanto en medios análogos como en medios digitales, se debe informar a la comunidad universitaria y al personal vinculado, sobre los usos permitidos de aquellas obras sin autorización del autor de conformidad con la ley; esta información, se debe hacer pública, especialmente, en sitios visibles, tales como la biblioteca, auditorios, las salas de audiovisuales, Página Web y, en general, en todas las facultades de la Universidad, en donde se ponga al alcance del público, aquel material protegido por los Derechos de Autor.

ARTICULO 32. CONTRATOS DE LICENCIA DE SOFTWARE: Desde la dirección general de Investigaciones, se deberá propender porque este tipo de contratos se estructuren dentro de un marco de actuación que permita la explotación del software objeto del contrato, acorde con la finalidad pactada y el interés de las partes contratantes, evitando situaciones conflictivas o de vulneración de derechos de terceros.

PARAGRAFO: Para lograr el objetivo planteado en el presente artículo se deberá incluir, en el respectivo contrato de obra por encargo, cesión de derechos patrimoniales o licencia de uso, cláusulas que definan al menos:

- a) El ámbito territorial aplicable al contrato.
- b) La duración del contrato el parque informático y el entorno operativo en el que se autoriza la implantación o aplicación del software.
- c) El soporte técnico a suministrar, la extensión y duración de esta responsabilidad.
- d) La titularidad de los derechos patrimoniales sobre el software licenciado.
- e) El uso pacífico, eximiendo de responsabilidad por reclamación de un tercero.
- f) Buen funcionamiento del software, acorde con las especificaciones técnicas estipuladas en los manuales de operación.

- g) La exoneración de la USC de toda responsabilidad frente a infracciones de derechos de PI de terceros, en las que incurran el personal vinculado a la Institución, con el fin de crear o desarrollar la obra.
- h) La realización de auditorías periódicas, para verificar el estado y el cumplimiento adecuado de la licencia y detectar si en el sistema informático se ha incurrido en conductas ilícitas por parte del personal vinculado a la USC.
- i) La implementación de las medidas físicas y tecnológicas de seguridad, que eviten el uso indebido de las herramientas de software, adquiridas o licenciadas por la USC, para utilización por parte del personal vinculado a la Institución, así como para evitar la realización de copias no autorizadas de unas y otras herramientas.
- j) La realización de una copia de seguridad de aquellas herramientas de software, adquiridas o licenciadas por la USC, para utilización por parte del personal vinculado a la Institución, que tan sólo podrá ser utilizada en casos de emergencia (plan de contingencia). Esta copia se realizara siempre y cuando el licenciante así lo autorice.
- k) La definición de las condiciones de entrega de la herramienta de software, adquirida o licenciada por la USC, para utilización por parte del personal vinculado a la Institución.
- l) La inclusión de cláusulas de confidencialidad de la información suministrada con ocasión de la suscripción del contrato y adopción de las medidas que permitan mantener su trato reservado y eviten su divulgación no autorizada (indicar el periodo de duración del mantenimiento de esta obligación y el establecimiento de una cláusula penal de indemnización por incumplimiento).
- m) Inclusión de una cláusula que obligue a las partes a la suscripción de un contrato del depósito del código fuente del programa, cuando confluyan situaciones especiales en el licenciante que así lo aconsejen.
- n) Estipular, de manera clara, la cesión de la totalidad o de algunos de los derechos patrimoniales de autor sobre la obra y determinar el régimen aplicable para la realización de actualizaciones de versiones futuras, así como del mantenimiento del software.
- o) Determinar la responsabilidad de cada parte en caso de pérdida material del soporte.
- p) Incluir la obligación de devolver al licenciante toda documentación técnica, programa o soporte que hubiera sido entregado en cumplimiento del contrato.

CAPITULO IV

DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCIÓN I SIGNOS DISTINTIVOS

ARTICULO 33. OBJETO Y TÉRMINO DE PROTECCIÓN DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS: La USC podrá solicitar y obtener en Colombia o en cualquier otro estado protección para sus signos

distintivos por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de registro, esta protección podrá ser renovada indefinidamente por un periodo similar de acuerdo a la legislación aplicable.

Deberá entenderse como signos distintivos todos aquellos que permitan al consumidor o usuario distinguir los servicios y productos de la USC con unos parecidos o similares que otras organizaciones, instituciones, entidades o empresarios ofrezcan en el mercado nacional correspondiente, entre otros: marcas de productos o servicios, colectivas o de certificación; lemas comerciales; nombres o enseñas comerciales, rótulos; denominaciones de origen e indicaciones de procedencia.

ARTICULO 34. PROHIBICIÓN DE USO: Queda prohibida la reproducción, modificación, derivación, comunicación pública o cualquier otra utilización directa o indirecta, de los signos distintivos de propiedad de la Universidad Santiago de Cali (USC) con fines comerciales o de lucro, sin que medie autorización por parte de la misma.

La autorización para cualquier uso que comprenda fines comerciales, lucrativos o de otro tipo, se dará mediante la suscripción del respectivo contrato de licencia firmado por el rector y aprobado por el Comité de Propiedad Intelectual. La solicitud para autorización y licencia de uso se deberá llevar a cabo ante la Oficina Jurídica de la USC siguiendo el trámite y procedimiento que el Comité de Propiedad Intelectual establezca.

PARÁGRAFO: El respectivo contrato de licencia deberá especificar el uso, el territorio, las limitaciones y alcances del contrato de licencia para cada uno de los signos distintivos que se licencian. Estos últimos deberán indicar específicamente el número de registro y/o el número de solicitud de registro para cada uno de los países o territorios en donde se concede la licencia o los derechos de uso que tiene la USC y que lo habilitan de acuerdo a la legislación nacional vigente en cada país. Todo signo distintivo de la USC deberá tener asociado su correspondiente manual de uso el cual deberá ser incluido como anexo de obligatorio cumplimiento en cada contrato de licencia suscrito.

ARTICULO 35. USOS NO AUTORIZADOS DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS DE LA USC : Ningún tercero, funcionario, o contratista de la USC podrá iniciar directa o indirectamente sin autorización previa, expresa o por escrito del rector y la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual, registro u obtención de derecho de propiedad industrial alguno sobre uno o más signos distintivos que identifiquen productos o servicios de la Universidad, ya sea para su beneficio personal o de un tercero, so pena de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias que correspondan

ARTÍCULO 36. SOLICITUD REGISTRO DE MARCA: Todas las dependencias de la USC que deseen comenzar el proceso de registro de marca, creada para identificar los productos o servicios desarrollados por dicha dependencia tales como marcas, siglas, logos, escudos y elementos figurativos deberán como primera medida realizar la respectiva solicitud ante la Dirección general de investigaciones DGI.

La DGI llevará ante el Comité de Propiedad Intelectual la solicitud recibida para su aprobación. Una vez aprobada por el Comité, éste recomendará al rector la iniciación de sus trámites de protección en el país o países que corresponda.

La DGI coordinará con la dependencia encargada todo lo relacionado con el trámite y la financiación de la solicitud de registro de los respectivos signos distintivos de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual y la aprobación del rector.

PARÁGRAFO: Cualquier solicitud de registro sobre el signo distintivo deberá hacerse a nombre de la Universidad Santiago de Cali (USC). Periódicamente o cuando el Comité de Propiedad Intelectual así lo solicite, se rendirá informe sobre el avance de los trámites en cada una de las jurisdicciones que corresponda y el derecho obtenido o las oposiciones presentadas ya sea por parte de la USC o de terceros.

La DGI en asocio con la Oficina Jurídica deberán llevar un registro de cada uno de los trámites y derechos obtenidos, de su vigencia y de sus renovaciones, así como del pago de cualquier tasa oficial u honorario a la Oficina de Marcas o agente que corresponda y coordinara con la dependencia encargada el pago oportuno de los mismos de acuerdo con el trámite correspondiente. De igual forma deberá coordinar y dirigir la apropiación presupuestal o financiación correspondiente para cada vigencia fiscal de las solicitudes de registro y del pago de las tasas y/o honorarios de las solicitudes de protección sobre los signos distintivos que se hayan solicitado y/u obtenido o se vayan a solicitar de acuerdo a la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual y la decisión del rector.

ARTÍCULO 37. USO DE LA MARCA Y EL LOGO USC: El uso de la imagen institucional de la USC, así como de cualquier otro signo distintivo que identifique o sea propiedad de la Universidad, deberá ser usado de acuerdo a la establecido en el Manual de Uso o instructivo relativo al manejo y políticas de uso de la imagen y signos distintivos de la institución, tales como el manual de imagen institucional en el cual se deberá especificar los usos permitidos, los prohibidos, los colores y la fuente que deben ser usadas, así como un modelo de las diferentes aplicaciones en las que aparecen los signos distintivos.

SECCIÓN II NUEVAS CREACIONES

ARTÍCULO 38. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Podrán ser objeto de protección a través de derechos de propiedad industrial en la categoría de nuevas creaciones:

- a) **Patente de invención.** Derecho exclusivo concedido por un periodo de 20 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de patente.
- b) **Modelos de utilidad.** Derecho exclusivo concedido por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de modelo de utilidad.
- c) **Diseños industriales.** Derecho exclusivo concedido por un periodo de 10 años contados a partir de la fecha de solicitud de derecho de registro de diseño industrial sobre aquellas creaciones de carácter estético que sean nuevas, que no se hayan usado en el comercio y que consistan en la apariencia particular de un producto.
- d) **Esquemas de trazados de circuitos integrados.** Derecho exclusivo concedido por un periodo de 10 años sobre los esquemas de trazados de circuitos integrados originales que resulten del esfuerzo intelectual propio de su creador y no fuesen corrientes en el sector de la industria de los circuitos integrados. La protección de un esquema de trazado registrado caducará en todo caso al vencer un plazo de 15 años contado desde el último día del año en que se creó el esquema.
- e) **Derecho de Obtentor sobre variedades vegetales.** Derecho exclusivo concedido por un periodo de de 25 años para el caso de las vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus porta injertos y, de 20 años para las demás especies, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, siempre y cuando cumplan con los requisitos de ser nuevas, homogéneas, distinguibles y estables y se le hubiese asignado una denominación que constituya su designación genérica.

ARTÍCULO 39. NO SON OBJETO DE PROTECCIÓN: En Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

- a) Las invenciones cuya explotación deba impedirse para proteger el orden público o la moral;
- b) Las invenciones cuya explotación o deba impedirse para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente;
- c) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos;
- d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales;

- e) Los productos o procedimientos ya patentados, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial.

ARTÍCULO 40. NO SERÁN CONSIDERADAS INVENCIONES: En Colombia y en general en la Comunidad Andina de acuerdo a lo previsto en la Decisión 486 ya sea a través de patente de invención o modelo de utilidad:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural;
- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor;
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales;
- e) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y,
- f) Las formas de presentar información.

ARTICULO 41. TITULARIDAD ORIGINARIA: De acuerdo al artículo 22 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones el derecho sobre una nueva creación es originariamente del inventor persona natural, pero podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

Sin embargo los funcionarios y contratistas de la USC, como titulares originales, deberán ceder a la universidad todos sus derechos de propiedad industrial a nivel mundial sobre los inventos desarrollados por razón de sus funciones, obligaciones contractuales, actividades de investigación y desarrollo o usando los recursos humanos físicos, tecnológicos y/o financieros de la USC o como resultado de contratos o convenios celebrados por la universidad con alguna otra institución pública o privada.

PARÁGRAFO: El inventor, sea funcionario de la USC o no, siempre tendrá derecho a ser mencionado como tal en la solicitud de patente o patente concedida, ya sea de invención o de modelo de utilidad, e igualmente tendrá el derecho a oponerse a esta mención.

ARTICULO 42. TITULARIDAD DERIVADA: La USC podrá ostentar la titularidad derivada sobre los secretos empresariales o sobre las solicitudes de patente solicitadas o patentes concedidas, ya sea de invención o modelo de utilidad, mediante contrato de cesión o mediante cualquier otro de los mecanismo previsto en la ley colombiana o internacional.

Las dependencias de la USC deberán solicitar a la DGI la preparación, presentación, trámite y registro de las solicitudes de patente que hayan inventado y desarrollado el personal adscrito a estas. Esta solicitud será llevada ante el Comité de Propiedad Intelectual para su estudio y aprobación.

De ser aprobada por el Comité, éste emitirá la recomendación respectiva al rector para la iniciación de los trámites de protección en el país o países que corresponda y mediante el procedimiento más adecuado, incluyendo trámites a través de Tratado de Cooperación de Patentes (o PCT por sus siglas en inglés). La DIG coordinará el trámite y la financiación de la solicitud de patente y pago de los gastos de mantenimiento de las patentes de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual y la aprobación del rector.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cualquier solicitud de patente de invención o modelo de utilidad deberá hacerse a nombre de la Universidad Santiago de Cali (USC). Periódicamente o cuando el Comité de Propiedad Intelectual así lo solicite, se rendirá informe sobre el avance de los trámites en cada una de las jurisdicciones que corresponda y el derecho obtenido o las oposiciones presentadas ya sea por parte de la USC o de terceros

La DGI en asocio con la Oficina Jurídica deberán llevar un registro de cada uno de los trámites y derechos obtenidos, de su vigencia y de sus renovaciones, así como del pago de cualquier tasa oficial u honorario a la Oficina o agente que corresponda y coordinara con la dependencia encargada el pago oportuno de los mismos de acuerdo con el trámite correspondiente. De igual forma deberá coordinar y dirigir la apropiación presupuestal o financiación correspondiente para cada vigencia fiscal de las solicitudes de registro y del pago de las tasas y/o honorarios de las solicitudes de protección sobre las patentes o modelos de utilidad que se hayan solicitado y/u obtenido o se vayan a solicitar de acuerdo a la aprobación del Comité de Propiedad Intelectual y la decisión del rector.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ningún funcionario o contratista de la USC podrá presentar solicitudes de patente u obtener patentes sobre inventos cuyos derechos de propiedad industrial, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, le pertenezcan a la USC. Igualmente no podrán usarlo, licenciarlo o cederlo a un tercero sin la aprobación previa y por escrito del rector, previa discusión y aprobación por el Comité de Propiedad Intelectual de la universidad.

PARÁGRAFO TERCERO: La dirección general de investigaciones y/o la Oficina Jurídica en caso de detectar algún uso no autorizado de secretos empresariales, solicitudes de patente o patentes de la USC por parte de cualquier persona natural o jurídica, incluyendo funcionarios y contratistas, deberá adoptar las medidas correspondientes, incluyendo la solicitud de medidas cautelares e iniciar las acciones civiles, penales y/o administrativas o poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria o fiscal correspondiente y competente la conducta del funcionario, contratista o tercero que podría estar infringiendo el derecho de propiedad industrial del USC o usándolo sin el correspondiente permiso o licencia.

ARTÍCULO 43. TITULARIDAD DERIVADA POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

De acuerdo con el artículo 29 de la ley 1450 de 2011, salvo pacto en contrario, los derechos de propiedad industrial generados en virtud de un contrato de prestación de servicios se presumen transferidos a favor del empleador, en este caso la Universidad Santiago de Cali. El contrato de prestación de servicios deberá constar por escrito y en él mismo se debe establecer la obligación de ceder. Para efectos de este reglamento se entenderá que los funcionarios y los contratistas cederán sus derechos de propiedad intelectual e industrial a la USC sobre inventos, creaciones, diseños o desarrollos tecnológicos de los cuales sean inventores o creadores a la universidad mediante contrato de cesión.

ARTICULO 44. INVENCIÓN CONJUNTA: Si varios funcionarios y/o contratistas desarrollaran o inventaran conjuntamente una invención, el derecho a la patente corresponde en común a todas ellas de acuerdo con los porcentajes pactados en los acuerdos, contratos o actas suscritas para el efecto. La USC a través de la dirección general de investigaciones con el apoyo de la Oficina Jurídica verificará que en todo convenio, contrato o acuerdo celebrado con personas naturales o jurídicas se incluyan cláusulas precisas sobre la distribución de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial que resulten de las actividades de investigación y desarrollo que se lleven a cabo conjuntamente. Los respectivos contratos o convenio donde puedan resultar resultados susceptibles de protección vía secretos empresariales, patentes de invención o patentes de modelo de utilidad deberán ser informados y discutidos dentro del Comité de Propiedad Intelectual y aprobados y firmados por el rector o su delegado. La Oficina Jurídica vigilará el estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de propiedad intelectual e industrial que se establezcan.

PARÁGRAFO: En el evento de resultar inventos o desarrollos tecnológicos como resultado de las actividades de investigación y desarrollo, la DGI con el apoyo de la Oficina Jurídica, previa aprobación del Comité de Propiedad Intelectual, tomará la iniciativa de iniciar la protección de los inventos y desarrollos tecnológicos vía patente de invención y coordinará, con los inventores y las dependencias a las cuales pertenecen la protección de los mismo como secretos empresariales, tomando las medidas razonables necesarias para mantenerlos en secreto hasta tanto se presente la solicitud de patente.

ARTICULO 45. INVENCIÓN INDIVIDUAL: Si varias personas hicieran la misma invención, independientemente unas de otras, la patente se concederá a aquella o a su causahabiente que primero presente la solicitud correspondiente o que invoque la prioridad de fecha más antigua. Por lo anterior, la DGI con apoyo de la Oficina Jurídica, previo concepto del Comité de Propiedad Intelectual, tomará las medidas necesarias y pertinentes para presentar la solicitud de patente correspondiente lo más pronto posible, previa verificación de su patentabilidad y preparación de la solicitud de patente correspondiente.

ARTICULO 46. TITULARIDAD DE LAS PATENTES Y/O SOLICITUDES DE PATENTE, DE INVENCION O MODELO DE UTILIDAD: La Universidad Santiago de Cali, será titular de los derechos, cuando se trate de invenciones desarrolladas por los funcionarios, contratistas, estudiantes y demás personas vinculadas a la USC mediante cualquier forma de vinculación contemplada en la legislación nacional, y que resulten del cumplimiento del objeto y funciones propias del mismo o con ocasión del cumplimiento de sus funciones u obligaciones contractuales y si además la invención ha sido desarrollada usando los recursos físicos, técnicos, tecnológicos y/o financieros de la USC.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de invenciones desarrolladas por los funcionarios, contratistas, estudiantes y demás personas vinculadas a la USC mediante cualquier forma de vinculación contemplada en la legislación nacional, y que resulten fruto de su propia iniciativa, con sus propios recursos, fuera del horario de trabajo o de las actividades para las cuales fueron vinculados a la universidad y sin utilizar la infraestructura, ni los recursos humanos, físicos, técnicos y/o financieros de la USC, las mismas pertenecerán a los inventores.

En ningún caso la USC financiará la preparación, presentación, trámite, obtención y mantenimiento de patentes de invención comprendidas en el presente párrafo, salvo que se cedan la totalidad de los derechos a nivel mundial a la Universidad Santiago de Cali y que haya aprobación del rector previo concepto favorable del Comité de Propiedad Intelectual.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los inventores deberán firmar un acuerdo de confidencialidad en todo caso, el cual deberá ser preparado y gestionado por la DGI con apoyo de la Oficina Jurídica en el cual se comprometan a mantener la confidencialidad y el secreto sobre las invenciones de propiedad de la universidad mientras se prepara y presenta las correspondientes solicitudes de patente. El contrato incluirá disposiciones precisas para prevenir divulgaciones, publicaciones, ventas u ofertas de venta que puedan afectar la novedad o el nivel inventivo de la solicitud de patente. Igualmente debe contener la obligación de los inventores de participar activamente en la preparación y trámite de la solicitud de patente hasta su obtención y eventualmente en las actividades de comercialización o transferencia que defina la universidad sobre el invento, su patente y/o secretos empresariales asociados.

ARTÍCULO 47. DERECHOS DE PATENTES OBTENIDAS POR FUERA DE LA USC: Los investigadores que hayan trabajado en alguna otra institución u organización, de forma independiente o que con sus propios recursos han obtenido inventos o desarrollos tecnológicos y que deseen aportarlos como parte de las actividades de investigación y desarrollo que lleven a cabo con la USC en virtud de Acuerdo, Convenio o Contrato, deberán informar expresa y precisamente a la DGI y al Comité de Propiedad Intelectual cuáles y en qué consisten los inventos y cuáles son los derechos de propiedad intelectual asociados a los mismos.

En cualquier caso, el Comité deberá evaluar si acepta o no la inclusión y uso del invento en las actividades de investigación y desarrollo que se iniciarían o llevarían a cabo. Si fuera así, la Oficina Jurídica con apoyo de la DGI deberá asegurarse que el Convenio, Acuerdo o Contrato contenga las

previsiones específicas en términos del alcance de los derechos de propiedad intelectual que se incorporan al proyecto y que no son propiedad de la USC, las condiciones de su uso y si es el caso la licencia específica sobre los derechos de propiedad intelectual de propiedad de terceros que sea necesaria para llevar a cabo las actividades de investigación y desarrollo. De igual forma deberá dejarse establecido con claridad el porcentaje de titularidad que le corresponden a las partes sobre los inventos, desarrollos tecnológicos y sus derechos de propiedad intelectual asociados. Así mismo se dejaran establecidas las obligaciones de confidencialidad y no competencia para salvaguardar los inventos desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales de la USC.

ARTÍCULO 48. CESIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD: Los investigadores visitantes que se vinculen temporalmente con la universidad a través de un contrato de prestación de servicios o cualquier otra figura contractual, transferirán a favor de la USC los derechos de propiedad intelectual sobre los inventos o desarrollos tecnológicos que se obtengan como resultado de las actividades de investigación y desarrollo que leven a cabo, salvo que en el Convenio, Contrato o Acuerdo se pacte lo contrario. Así mismo estos investigadores deberán firmar los respectivos contratos de cesión y de confidencialidad que correspondan para salvaguardar los inventos desarrollos tecnológicos, información confidencial y secretos empresariales de la USC.

ARTICULO 49. SOLICITUD DE PATENTE RESULTADO DE INVESTIGACION CON TERCEROS: El Comité de Propiedad Intelectual deberá evaluar si es pertinente o no la preparación, presentación y tramite de solicitudes de patente en Colombia y/o en el exterior para proteger los inventos resultado de las actividades de investigación y desarrollo con terceros, ya sea personas jurídica o naturales, El Comité deberá recomendar al rector la política y procedimiento a seguir en estos casos y si se debe o no presentar la solicitud de patente. En caso afirmativo, la DGI con apoyo de la Oficina Jurídica, previa instrucción del rector, deberá llevar a cabo, directa o indirectamente, la preparación, presentación y trámite de la solicitud de patente de acuerdo con la recomendación del Comité de Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 50. NUEVAS CREACIONES -DERECHOS CONFERIDOS: Las patentes confiere a su titular, el derecho de impedir a cualquier persona, incluido funcionarios o contratistas de la USC o entidades adscritas, vinculadas o las que se encuentre adscrita o vinculada la universidad, que no tengan su consentimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

1. Si la patente se reivindica un producto: i) fabricar el producto; ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y
2. Si la patente reivindica un procedimiento: i) emplear el procedimiento; o ii) ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal anterior respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

ARTÍCULO 51. ACTOS PERMITIDOS EN RELACIÓN CON PATENTES DE TERCEROS: La USC como titular de la patente no podrá ejercer el derecho a que se refiere el artículo anterior respecto de los siguientes actos:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación, respecto al objeto de la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) Cuando la patente proteja un material biológico excepto plantas, capaz de reproducirse, usarlo como base inicial para obtener un nuevo material viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido de la entidad patentada.

PARÁGRAFO: Las disposiciones contenidas en el capítulo nuevas creaciones, se aplicarán a trazados de circuitos integrados y a variedades vegetales en lo que aplique y siempre en concordancia con las disposiciones legales vigentes en cada país. En este caso, aplica específicamente la Decisión 486 de la Comunidad Andina por ser la norma en estas materias aplicable en Colombia.

ARTÍCULO 52. SECRETOS EMPRESARIALES: Se entenderá como secreto empresarial toda información no divulgada que la USC posea legítimamente, y que pueda usarse en alguna actividad de investigación, desarrollo, vigilancia, referencia, control, supervisión innovación, productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero y que tenga un valor comercial, económico, financiero, técnico, científico, estratégico o legal.

ARTÍCULO 53. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Se entenderá por información confidencial cualquier tipo de información, dato o conjunto de datos, así como, las notas, memorias, actas, análisis, hojas de trabajo, estudios, diseños, planos, inventos, desarrollos tecnológicos, software, bases de datos, o cualquier otro documento preparado por la USC o sus funcionarios o contratistas, incluyendo, sin limitarse a, las informaciones de carácter técnico, científico, tecnológico, comercial, de producción, financiero, administrativo o legal, que debe permanecer en reserva y no puede ser divulgado a terceros no autorizados. Igualmente, se incluye, sin limitaciones, toda la información de carácter institucional y estratégica relacionada con las operaciones pasadas y/o presentes y/o futuras de la USC.

A su vez incluye, sin limitación alguna, todos los planos, diseños, cálculos, memorias, datos, procesos, métodos, fórmulas, know-how, ideas, creaciones, creaciones técnicas o artísticas, diseños, digitales o no, y cualquier otra información de naturaleza artística, literaria, técnica, o de cualquier naturaleza, relacionada el proyecto y en general con este acuerdo.

No obstante, no constituirá información confidencial para efectos del presente reglamento:

- a) La información que sea o llegue a ser de dominio público por medios que no constituyan violación de este acuerdo;
- b) Información confidencial que sea divulgada por razón de ingeniería inversa o de reversa.
- c) La información que deba revelarse por orden de autoridad competente a cualquier entidad oficial, nacional o internacional que tenga jurisdicción y competencia para solicitar dicha información en forma obligatoria podrá dejar de ser confidencial si así se solicita. Sin embargo, en este caso la USC deberá indicar a la autoridad judicial o administrativa competente que la divulgación de esa información confidencial puede implicar la pérdida de derechos de propiedad industrial y secretos empresariales y que lo anterior implica daños al patrimonio de la universidad y podrá solicitar que se tomen las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

ARTÍCULO 54. IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Toda información confidencial deberá ser marcada o rotulada como CONFIDENCIAL por el funcionario responsable de la custodia de la información. Igualmente cuando se entregue o distribuya o se haga copia de la misma, además del contrato u obligación de confidencialidad que debe firmar quien recibe la información, es necesario que se informe al receptor que es información confidencial y que no puede revelarse. La Dirección general de investigación, tendrá a disposición de funcionarios y contratistas los respectivos contratos de confidencialidad y deberá llevar el registro y control de los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la información confidencial no esté escrita o contenida en un medio tangible, en el evento de ser necesaria su entrega o compartirla, esto solo podrá hacerse cuando medie un contrato de confidencialidad y no competencia. El receptor de la información contenida en medios no tangibles deberá ser advertido que debe tomar las medidas necesarias para evitar su divulgación, uso o explotación por parte de terceros no autorizados, incluyendo sus propios empleados, socios o asociados, y que la USC iniciará las acciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias para proteger sus derechos de propiedad industrial sobre la misma, incluyendo medidas cautelares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los reportes e informes de investigación que deban ser evaluados por terceras personas o por instituciones externas, deben marcados como confidenciales, en todo o en parte, si contienen secretos empresariales o información confidencial. Sin embargo, es preferible que no se divulguen o inventos o desarrollos tecnológicos susceptibles de ser protegidos vía patente de invención porque esta divulgación puede afectar la patentabilidad del invento y ser un obstáculo importante afectando la novedad de cualquier solicitud de patente. Se debe igualmente indicar que se encuentra prohibida la reproducción total o parcial sin autorización de la USC.

ARTÍCULO 55. OBJETO DE CONFIDENCIALIDAD: La confidencialidad se mantendrá respecto de inventos, creaciones, documentos, resultados de investigación y desarrollo, materiales, ingreso a laboratorios, planta de producción, bioterios, talleres, áreas restringidas, áreas a información administrativa, financiera, legal y de recursos humanos que deba permanecer confidencial, acceso a sistemas informáticos y de comunicaciones de la USC.

PARÁGRAFO: Ningún funcionario o contratista podrá revelar información confidencial, secretos empresariales o know-how a ningún tercero, incluyendo entidades públicas que lo soliciten, si no media un contrato, convenio o acuerdo de confidencialidad.

ARTÍCULO 56. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD: Los funcionarios, estudiantes, contratistas, pasantes, visitantes o terceros que participen en un proyecto de investigación científica y tecnológica en la universidad o con la participación de esta, deberán firmar un acuerdo de confidencialidad con la USC y con las demás instituciones participantes o financiadoras del proyecto. El acuerdo deberá fijar condiciones y plazos y resaltar la legislación nacional aplicable en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO: Los investigadores visitantes nacionales o internacionales que se involucren o tengan acceso a la información confidencial y actividades relacionadas con proyectos de investigación científica y tecnológica también deberán suscribir acuerdos de confidencialidad. La DGI hará la gestión y firma de los contratos de confidencialidad. Hasta tanto no se firmen, no podrá hacerse divulgación alguna de la misma a los investigadores visitantes.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIONES AUTORIZADAS: La USC y sus dependencias autorizarán a sus funcionarios, investigadores, contratistas, estudiantes y demás personas vinculadas a la universidad, creadores e inventores la divulgación de sus desarrollos y publicación de resultados, siempre y cuando se hayan tomado medidas que aseguren su secreto y confidencialidad y que los terceros que los conozcan o reciban no solicitarán derecho de propiedad intelectual o industrial alguno sobre los mismos y que reconocen la titularidad y propiedad de la USC.

ARTÍCULO 58. PROCESOS Y TRÁMITES SOBRE CONFIDENCIALIDAD: El Comité de Propiedad Intelectual con el apoyo de la DGI y la Oficina Jurídica definirá los procesos y trámites internos que deben seguirse por funcionarios o contratistas para mantener la confidencialidad sobre los secretos empresariales y lograr la protección, aseguramiento y reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual o industrial sobre los signos distintivos, diseños, inventos, resultados de investigación, desarrollos tecnológicos o inventos obtenidos en las actividades de investigación y desarrollo de la universidad o de esta con un tercero.

ARTÍCULO 59. CONFIDENCIALIDAD EN PROYECTOS CON PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE ENTIDADES EXTERNAS: En proyectos conjuntos en donde participe como investigador, financiador o patrocinador una entidad externa pública o privada y respecto de los cuales pueda surgir una creación protegible por propiedad intelectual y sobre los cuales deba haber un contrato o acuerdo de confidencialidad deberá suscribirse previamente un acuerdo, contrato o convenio marco en el cual se consignarán las condiciones generales que regirán la cooperación, la distribución de la titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual y la obligaciones de confidencialidad entre las partes.

CAPITULO V

INSTRUMENTOS PARA LA EXPLOTACION Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y CONOCIMIENTO

ARTÍCULO 60. IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS DE VINCULACIÓN: La Universidad Santiago de Cali deberá buscar la implementación de mecanismos que permitan la vinculación con todos los actores del sistema de ciencia, tecnología e innovación del país, con el fin de poder ser participes en la adopción y uso de conocimiento y productos tecnológicos.

ARTÍCULO 61. INSTRUMENTOS PARA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO: Con el fin de poder implementar mecanismos efectivos de vinculación, la Universidad podrá previo aval del comité de propiedad intelectual suscribir acuerdos o contratos como los siguientes:

- a) **Contrato de Cesión:** A través de este contrato se produce la venta y la transferencia de los derechos de propiedad intelectual o industrial por parte de la Universidad Santiago de Cali, al cesionario. Esa transferencia es definitiva e irrevocable.

- b) **Licencia:** La licencia es un contrato por el cual el titular del derecho de propiedad intelectual concede un derecho de uso a un tercero a cambio de una remuneración o a título gratuito y por un periodo de tiempo y circunscrito a un territorio. Es un contrato en el que se fijan las condiciones de la concesión de los derechos de explotación, incluida la obligación de obtener resultados que debe cumplir el licenciatario. A diferencia de la cesión, la licencia es irrevocable.

- c) **Contrato de Transferencia de Materiales:** Contrato mediante el cual se regula la transferencia y el uso de uno o más materiales de investigación que proporciona el propietario, que en este caso es la Universidad Santiago de Cali o un tercero, (denominado “el proveedor”)– a otra (denominado “el receptor o beneficiario”) que desea utilizar el material para fines propios de **investigación interna**, siempre que en el momento de la transferencia no se haya previsto ninguna colaboración de investigación entre los dos contratistas. El contrato debe definir de quien son los resultados de investigación o los derivados obtenidos del material biológico.
- d) **Consultoría:** Por consultoría se entenderá, actividades de soporte y guía en el desarrollo de proyectos. Se deberá definir mediante alguna figura contractual aspectos como la confidencialidad, de los resultados, teniendo en cuenta las disposiciones en esos aspectos que se contemplan en el presente reglamento y a quién pertenecen los derechos de propiedad intelectual. La universidad faculta a sus dependencias para realizar proyectos de consultoría para el sector externo, siempre que estos proyectos garanticen beneficios académicos y/o económicos a la USC y estén enmarcados dentro de la oferta de conocimientos de la institución y tengan como objeto la difusión y creación de conocimiento.
- e) **Contrato de Know-how:** Con este contrato, una de las partes se compromete a poner a disposición de otra los conocimientos constitutivos del know-how para ser utilizados por un tiempo determinado.

CAPITULO VI

INCENTIVOS Y RECONOCIMIENTO ECONOMICO POR COMERCIALIZACION O LICENCIAMIENTO DE CREACIONES

ARTÍCULO 62. DEFINICIÓN DE INCENTIVOS: Con el fin de motivar a la comunidad institucional, a desarrollar investigación, innovación, y emprendimiento La universidad de acuerdo con los objetivos, misión, visión y valores de la institución, definirá los mecanismos para motivar y respaldar la producción de obras y creaciones generadas por el personal a ella vinculado en concordancia con las políticas generales de la institución en la materia.

ARTÍCULO 63. INCENTIVOS ASOCIADOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL: La universidad, podrá evaluar el otorgamiento de incentivos, a quienes generen conocimiento y productos

tecnológicos y/o posibiliten su vinculación al objeto misional de la institución, tales incentivos podrán ser:

- a) La publicación de la obra con reconocimiento académico;
- b) El apoyo en la gestión de becas parciales o totales para estudios de postgrado;
- c) El otorgamiento de recursos para la continuación o inicio de un nuevo proyecto de investigación siguiendo los procedimientos internos establecidos,
- d) Cualquier otro incentivo de formación formal e informal, que estimule la generación de conocimiento y de vinculación de las tecnologías en la universidad.
- e) El fortalecimiento de la infraestructura para investigación.

PARÁGRAFO: Todos los incentivos contemplados en el presente artículo, estarán sometidos a la reglamentación interna que sobre los mismos exista en la universidad. Así mismo su trámite y manejo corresponderá a cada una de las dependencias responsables de los mismos.

ARTÍCULO 64. REINVERSIÓN DE REGALÍAS: La Universidad reinvertirá los recursos percibidos en la eventual **comercialización de sus invenciones**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, con el propósito de generar fondos continuos de investigación y estimular a sus investigadores, haciéndolos partícipes de los rendimientos de las innovaciones de conformidad con las previsiones que sobre el particular se incluyen en el presente reglamento.

ARTÍCULO 65. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO A INVENTOR(ES): En todos los casos en que se efectúe licenciamiento o comercialización de la propiedad intelectual de la Universidad en concordancia a lo contemplado en este reglamento, se otorgará un estímulo al inventor(es) que tengan derecho a dicha participación según el acta de inicio, contrato o documento similar, donde se hayan dejado plasmadas estas participaciones.

ARTÍCULO 66. INGRESOS POR COMERCIALIZACIÓN O LICENCIAMIENTO DE CREACIONES: El Ingreso neto obtenido por la Universidad Santiago de Cali, por concepto de comercialización o licenciamiento de software o de creaciones enmarcadas dentro de la Propiedad Industrial, se distribuirá de la siguiente manera:

1. **Para la universidad:** El 40% del ingreso neto sobre la propiedad intelectual de la licencia o comercialización serán destinados para el fortalecimiento de las actividades de investigación al interior de la universidad.

2. **Para el inventor o inventores:** El 30% del ingreso neto sobre la propiedad intelectual de la licencia o comercialización serán destinados a otorgar estímulo al inventor o inventores.
3. **Para la Empresa aportarte:** El 30% del ingreso neto sobre la propiedad intelectual de la licencia o comercialización.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que solo la universidad y los inventores estén involucrados en la comercialización o licenciamiento de las creaciones, la distribución se realizara de la siguiente manera:

1. **Para la universidad:** El 60% del ingreso neto sobre la propiedad intelectual de la licencia o comercialización serán destinados para el fortalecimiento de las actividades de investigación al interior de la universidad.
2. **Para el inventor o inventores:** El 40% del ingreso neto sobre la propiedad intelectual de la licencia o comercialización serán destinados a otorgar estímulo al inventor o inventores.

PARAGRAFO SEGUNDO: La repartición del porcentaje asignado al inventor (es), se repartirá al interior del grupo (s) de investigación y serán los miembros del mismo, quienes decidirán la manera de distribución entre sus integrantes. Este acuerdo deberá estar soportado en un documento en el cual debe constar claramente el porcentaje asignado a cada miembro, y deberá contar con la aceptación y firma de todos los integrantes y/o participantes del proyecto. En caso de presentarse conflicto posterior sobre los porcentajes acordados, será el investigador principal quien dirima y decida sobre el particular.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por Ingreso Neto sobre la propiedad intelectual, el Ingreso Bruto por comercialización global o por regalías recibidas por la Universidad, al cual se le descontarán: los gastos que demanden la protección legal de los resultados, los costos financieros y de comercialización y otros costos de transferencia al usuario de la creación.

CAPITULO VII

COMITÉ DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 67. ÓRGANO COMPETENTE: Al comité de la propiedad intelectual de la universidad Santiago de Cali, le corresponde, regular las relaciones de derechos de propiedad intelectual entre

la Universidad, los profesores, empleados, estudiantes, contratistas y personal que preste sus servicios a la Universidad bajo cualquier modalidad y personas ajenas a la Institución.

ARTÍCULO 68. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: A partir del presente reglamento, el comité de la propiedad intelectual de la Universidad estará conformado de la siguiente manera:

- El director general de investigación y/o, quien haga sus veces. Quien presidirá el comité.
- El Vicerrector Académico, quien presidirá el comité, en ausencia del director de investigación.
- El Coordinador de Propiedad Intelectual, Transferencia tecnología y de conocimiento

PARÁGRAFO: El comité podrá realizar invitaciones internas o externas, a expertos en los temas que así lo considere necesario, con el fin de poder ser asesorado en distintas materias. Este experto tendrá voz pero no voto dentro del comité.

ARTÍCULO 69. FUNCIONES DEL COMITÉ DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: Son funciones del comité de la propiedad intelectual:

1. Estudiar, resolver y conceptuar sobre todos los asuntos relacionados con la propiedad intelectual.
2. Asesorar las negociaciones a que haya lugar, derivadas de los derechos de propiedad intelectual.
3. Cumplir y hacer cumplir las políticas, reglamentos, normas y procedimientos vigentes en la UIS, relacionados con la propiedad intelectual.
4. Recomendar modificaciones a las políticas, normas, reglamentos y procedimientos existentes en la UIS, sobre la propiedad intelectual.
5. Elaborar los lineamientos para definir la participación de la Universidad en proyectos de investigación contratados para su aprobación por parte de la Rectoría.
6. Difundir en la comunidad universitaria las políticas, normas, reglamentos y procedimientos vigentes sobre la propiedad intelectual.
7. Motivar y propiciar una actitud creadora e innovadora en los campos: científico, tecnológico, literario y artístico entre los miembros de la comunidad universitaria.
8. Promover e incentivar el buen manejo de los derechos de propiedad intelectual entre la Universidad, los profesores, servidores, estudiantes, contratistas, personal que preste sus servicios a la Universidad bajo cualquier modalidad y personas ajenas a la Institución.
9. Mediar en los conflictos que se lleguen a suscitar entre las partes mencionadas en el anterior numeral, en materia de propiedad intelectual.

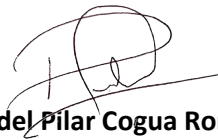
10. Servir de órgano consultivo y competente dentro de la Universidad, en lo referente a los Derechos de autor, Propiedad Industrial y Obtentores de variedades vegetales.
11. Las demás que en razón de su naturaleza le correspondan.

PARÁGRAFO: El Comité de la propiedad intelectual podrá conceptuar sobre las situaciones de propiedad intelectual que se deriven de la aplicación del presente reglamento y en especial sobre las que no se hallen contempladas ni en éste, ni en las demás normas o acuerdos de la universidad, para ello podrá, en caso de considerarlo necesario, consultar con un experto en el tema.

ARTICULO 70. VIGENCIA. El contenido del presente reglamento rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente la resolución 004 de 1 junio de 2007.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los 16 días del mes de marzo de 2017



Rosa del Pilar Cogua Romero

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES – DGI